

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL hoy veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez vencido el término concedido en auto anterior. Para lo pertinente.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se requiere al secuestre designado para que dé cumplimiento en auto anterior, en virtud del artículo 51 del C.G.P.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 50 ibídem, al habersele retirado la facultad para actuar como secuestre conforme a la lista de auxiliares de la justicia vigente, se entiende relevado del cargo, por tal razón, se hace necesario designar un nuevo auxiliar de la justicia y para tal efecto, se nombra en el cargo a ALC CONSULTORES S.A.S., quienes deberán tomar posesión en el término de 5 días (artículo 48 C.G.P.) y una vez asuman las labores, el anterior secuestre deberá hacer la entrega del bien.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**

**Juez**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL hoy veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez vencido el término concedido en auto anterior. Para lo pertinente.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

En primer lugar, como quiera que se encuentra fenecido el término conferido en audiencia del 14 de enero de 2021, para todos los efectos legales pertinentes, téngase en por **reanudado** el presente proceso de conformidad con el inciso 1 del artículo 160 del C.G.P.

De otra parte, se requiere al secuestre designado para que dé cumplimiento en auto anterior, en virtud del artículo 51 del C.G.P.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 50 ibídem, al habersele retirado la facultad para actuar como secuestre conforme a la lista de auxiliares de la justicia vigente, se entiende relevado del cargo, por tal razón, se hace necesario designar un nuevo auxiliar de la justicia y para tal efecto, se nombra en el cargo a **FRANKLIN AUGUSTO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, quien deberá tomar posesión en el término de 5 días (artículo 48 C.G.P.) y una vez asuma las labores, el anterior secuestre deberá hacer la entrega del bien.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**

**Juez**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL hoy veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez vencido el término concedido en auto anterior. Para lo pertinente.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

TENIENDO EN CUENTA lo allegado por las partes, este Despacho DISPONE:

1. **ACEPTAR LA SUSPENSIÓN** del presente proceso por el término solicitado en el escrito, esto es, 06 MESES a partir de la ejecutoria del presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mauro Heberto Morales Ardila', written over a horizontal line.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL hoy veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez vencido el término concedido en auto anterior. Para lo pertinente.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se requiere al secuestre designado para que dé cumplimiento en auto anterior, en virtud del artículo 51 del C.G.P.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 50 ibídem, al habersele retirado la facultad para actuar como secuestre conforme a la lista de auxiliares de la justicia vigente, se entiende relevado del cargo, por tal razón, se hace necesario designar un nuevo auxiliar de la justicia y para tal efecto, se nombra en el cargo a ALC CONSULTORES S.A.S., quienes deberán tomar posesión en el término de 5 días (artículo 48 C.G.P.) y una vez asuman las labores, el anterior secuestre deberá hacer la entrega del bien.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**

**Juez**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL hoy veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho conforme a la instrucción del señor Juez. Para lo pertinente.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Superado el impase de salud que presenté, se fija como fecha para la realización de la diligencia el **DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a partir de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8: 30 A.M.)**

No obstante, en caso de que para ese día el país, el departamento o la localidad continúen afrontando un alto grado de contagios, **con el ánimo de imprimir impulso procesal y resolver el fondo de este debate procesal de forma oportuna,** la parte actora atendiendo a los deberes contenidos en los numerales 3 y 8 del artículo 78 del C.G.P., tendrá que garantizar los medios tecnológicos de conectividad y geolocalización para realizar la audiencia video conferencia o teleconferencia, posibilidad amparada por los artículos 107 y 171 de la norma en cita, con esto se pretenden evitar un nuevo aplazamiento.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL hoy veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez vencido el término concedido en audiencia anterior. Para lo pertinente.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Acorde con los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la demanda de oposición para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane lo siguiente:

1. **ADJÚNTESE** certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos competente, del predio con matrícula inmobiliaria No 176 – 96878 en el cual consten las personas que figuren los **TITULARES DE DERECHOS REALES SUJETOS A REGISTRO Y LOS ANTECEDENTES REGISTRALES**, con un lapso no inferior a tres (03) meses de expedición. Si hubiere lugar a ello, adecúese el libelo introductorio en lo pertinente, buscando que, en debida forma, se integre el litisconsorcio necesario instituido por el Artículo 375 del Código General del Proceso, de conformidad con el numeral 11 del artículo 82 ibídem.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que debe verificarse la calidad de los bienes aludidos y la totalidad de presupuestos exigidos para incoar la presente acción, principalmente los relativos a la prescriptibilidad de los inmuebles y la titularidad de derechos reales sujetos a registro, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 0578 del 27 de marzo de 2018 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

2. **APÓRTESE** en formato totalmente legible el certificado de avalúo catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC del predio a usucapir, para el año 2021, con el ánimo de determinar la cuantía y verificar la competencia de este Despacho.
3. Respecto a la prueba testimonial, **DESE** cumplimiento a lo deprecado en el artículo 212 del C.G.P., en el sentido de indicar concretamente que se pretende probar con ésta. De igual forma, **SEÑÁLESE** el canal digital en el cual el testigo se notificará de las decisiones que puedan proferirse dentro del presente asunto y requieran de aquéllos, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
4. **ACLÁRESE** de forma expresa en qué consisten los actos de señor y dueño que se indica la demandante ha tenido sobre el inmueble objeto

del proceso, así como la fecha exacta en que ella entró en posesión del predio y la fecha desde la cual se pretende la suma de posesiones.

5. **INDÍQUESE** si ahora demandantes pretender hacer valer la suma de posesiones de su difunto padre.
6. En virtud del artículo 226 del Código General del Proceso **APÓRTESE** el dictamen pericial con el lleno de requisitos legales.

Finalmente, se recuerda que de conformidad con lo regulado en el Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, cuando se trate de proceso de pertenencia de bienes inmuebles, la parte interesada **DEBERÁ ALLEGAR** en un archivo PDF la identificación y linderos de los predios objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

**Notifíquese y cúmplase,**



**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL hoy veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez con petición de reconocimiento de derechos. Para lo pertinente.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

De otra parte, para todos los efectos legales y conforme a lo decidido en auto que antecede, se dispone **RECONOCER** que a los señores GLORIA ESTHER BENAVIDES AYALA, MARÍA CRISTINA BENAVIDES AYALA y VÍCTOR MANUEL BENAVIDES AYALA, les corresponde el 10% del derecho hereditario que le pueda corresponder a la señora SANDRA YINETH BENAVIDES RIVERA dentro del presente asunto, conforme al negocio jurídico celebrado por ellos.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MA', followed by a horizontal line.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL hoy veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez informando que el término de traslado al demandado venció en silencio. Para lo pertinente.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Para todos los efectos legales **TÉNGASE EN CUENTA** que el demandado no ejerció ninguno de los mecanismos de defensa contenidos en el numeral 2° del artículo 61 de la Ley 1676 de 2013. En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte actora para que proceda de conformidad con el numeral 4 y ss. de la norma en cita y reglamentado en el Decreto 1835 de 2015 en su artículo 2.2.2.4.2.3.

En espera de impulso procesal de la demandante.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. H. Morales', written over a horizontal line.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

Clase de proceso: pertenencia de menor cuantía  
Radicado: N° 257724089001 **202000130** 00  
Demandante: Jorge Helí Torres Guaqueta y otros  
Demandados: Valerio Torres y otros

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL hoy veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez con contestación de curador Ad Litem. Para lo pertinente.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte demandada representada por el curador Ad Litem no propuso excepciones previas ni de fondo, de conformidad la normatividad procesal vigente, **FÍJESE** como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, en atención al artículo 372 y s.s. de la misma norma procesal<sup>1</sup>, el **PRIMERO (1°) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. Se **ADVIERTE** que la inasistencia dará lugar a las sanciones que contempla el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Se hace saber a las partes, que dada la situación de salud pública que enfrenta el país la audiencia se realizará de manera virtual como lo dispone el Decreto 806 de 2020, por lo tanto, se les **REQUIERE** para que informen los correos electrónicos actualizados a los cuales puede enviarse el vínculo de conexión a la diligencia.

Por Secretaría comuníquese a la curadora Ad Litem.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', written over a horizontal line.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta que el Despacho puede dar aplicación al parágrafo de la norma en cita.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL hoy veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez vencido en silencio el término de traslado a la parte demandada, quienes fueron notificados por aviso judicial. Para lo pertinente.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Como quiera que se tiene vencido el término otorgado a la parte demandada para pronunciarse respecto a la demanda sin que se propusieran excepciones, este Despacho de conformidad con el artículo 440 y ss. del Código General del Proceso, procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** promovió la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía con el fin de exigir de forma coercitiva el pago de las sumas de dinero a los demandados **TEODORA FARFÁN DE UMBARILA y URIEL ALBEIRO UMBARILA FORERO** por la que se librara la respectiva orden de pago por la vía ejecutiva el 18 de agosto de 2020.

Sobre costas se resolverá en este proveído.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**COMPETENCIA**

Este Juzgador es competente para dictar la presente sentencia de única instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, numeral 1° del Código General del Proceso, modificado por el artículo 1° del Decreto 1736 de 2012, toda vez que además los presupuestos procesales – demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso –, se encuentran acreditados en el presente asunto, así como que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida ni impedimento alguno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

**DEL TÍTULO EJECUTIVO**

De la revisión del aportado como base de la ejecución, permite establecer que en éstos concurren los presupuestos requeridos para derivar el mérito ejecutivo

*Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 030 del 02 de agosto de 2021*

pretendido en la demanda, pues cumple con los parámetros generales que tratándose de títulos valores establece el artículo 621 del Código de Comercio, así como con aquellos que, de manera específica, consagró el legislador para esta clase de actuaciones en el artículo 709 *ibidem*, pues en realidad, los mencionados documentos contiene la firma de su creador y en él se hace mención del derecho incorporado, a lo que se agrega que establece la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Como se sabe, el proceso ejecutivo es el medio idóneo para hacer efectivos ciertos derechos cuando quiera que ellos pretendan ser desconocidos, siendo de su esencia primordial el asegurar que el titular de una relación jurídico sustancial, fuente de obligaciones, pueda por intermedio de los órganos jurisdiccionales competentes del Estado lograr el cumplimiento de estas, cuando el deudor se ha rehusado a ejecutarlas o a cumplirlas de manera voluntaria.

Aunado a lo anterior, cualquiera que sea la modalidad del proceso de ejecución, necesariamente debe existir un documento del cual se infiera la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el asunto que se analiza, con claridad se evidencia, que tales exigencias se encuentran plenamente satisfechas y por lo tanto se abre pasó a la necesidad de abordar de fondo la presente ejecución.

#### **DE LA EJECUCIÓN RECLAMADA.**

Como quiera que en este asunto no se formuló excepción alguna por la parte demandada y ante la autenticidad que se presumen de los títulos valores base de la ejecución, este Juzgado ordenará seguir adelante la presente ejecución.

De igual manera, se condenará en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se impondrá el equivalente al 5% del pago ordenado a través del mandamiento ejecutivo librado, tal y como se prevé en el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo previsto en los artículos 444 y 446 del Código General del Proceso cualquiera de las partes podrá presentar el avalúo y la liquidación del crédito en la forma y términos allí contemplados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la presente ejecución, en la forma indicada en el mandamiento de pago librado el 18 de agosto de 2020.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso.

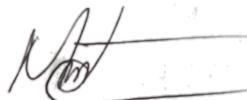
**TERCERO: FIJAR** como agencias en derecho la suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en auto del 23 de julio de 2019 de conformidad con el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: DISPONER** la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO: PRACTÍQUESE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este asunto y los que posteriormente se embarguen, en los términos previstos en el artículo 444 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** De conformidad con lo previsto en los artículos 303 y 304 del Código General del Proceso, esta decisión hace tránsito a cosa juzgada.

**Notifíquese y cúmplase,**



**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL hoy veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez vencido en silencio el término de traslado a la parte demandada, quien fue notificada por aviso judicial. Para lo pertinente.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Como quiera que se tiene vencido el término otorgado a la parte demandada para pronunciarse respecto a la demanda sin que se propusieran excepciones, este Despacho de conformidad con el artículo 440 y ss. del Código General del Proceso, procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** promovió la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía con el fin de exigir de forma coercitiva el pago de las sumas de dinero a la demandada **EUNICE MAHECHA GÓMEZ** por la que se librara la respectiva orden de pago por la vía ejecutiva el 27 de octubre de 2020.

Sobre costas se resolverá en este proveído.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**COMPETENCIA**

Este Juzgador es competente para dictar la presente sentencia de única instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, numeral 1° del Código General del Proceso, modificado por el artículo 1° del Decreto 1736 de 2012, toda vez que además los presupuestos procesales – demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso –, se encuentran acreditados en el presente asunto, así como que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida ni impedimento alguno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

**DEL TÍTULO EJECUTIVO**

De la revisión del aportado como base de la ejecución, permite establecer que en éste concurren los presupuestos requeridos para derivar el mérito ejecutivo pretendido en la demanda, pues cumple con los parámetros generales que

tratándose de títulos valores establece el artículo 621 del Código de Comercio, así como con aquellos que, de manera específica, consagró el legislador para esta clase de actuaciones en el artículo 709 ibídem, pues en realidad, los mencionados documentos contiene la firma de su creador y en él se hace mención del derecho incorporado, a lo que se agrega que establece la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Como se sabe, el proceso ejecutivo es el medio idóneo para hacer efectivos ciertos derechos cuando quiera que ellos pretendan ser desconocidos, siendo de su esencia primordial el asegurar que el titular de una relación jurídico sustancial, fuente de obligaciones, pueda por intermedio de los órganos jurisdiccionales competentes del Estado lograr el cumplimiento de estas, cuando el deudor se ha rehusado a ejecutarlas o a cumplirlas de manera voluntaria.

Aunado a lo anterior, cualquiera que sea la modalidad del proceso de ejecución, necesariamente debe existir un documento del cual se infiera la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el asunto que se analiza, con claridad se evidencia, que tales exigencias se encuentran plenamente satisfechas y por lo tanto se abre pasó a la necesidad de abordar de fondo la presente ejecución.

#### **DE LA EJECUCIÓN RECLAMADA.**

Como quiera que en este asunto no se formuló excepción alguna por la parte demandada y ante la autenticidad que se presume del título valor base de la ejecución, este Juzgado ordenará seguir adelante la presente ejecución.

De igual manera, se condenará en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se impondrá el equivalente al 5% del pago ordenado a través del mandamiento ejecutivo librado, tal y como se prevé en el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo previsto en los artículos 444 y 446 del Código General del Proceso cualquiera de las partes podrá presentar el avalúo y la liquidación del crédito en la forma y términos allí contemplados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la presente ejecución, en la forma indicada en el mandamiento de pago librado el 27 de octubre de 2020.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO: FIJAR** como agencias en derecho la suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en auto del 23 de julio de 2019 de conformidad con el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: DISPONER** la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO: PRACTÍQUESE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este asunto y los que posteriormente se embarguen, en los términos previstos en el artículo 444 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** De conformidad con lo previsto en los artículos 303 y 304 del Código General del Proceso, esta decisión hace tránsito a cosa juzgada.

**Notifíquese y cúmplase,**



**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL hoy veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez vencido el término de traslado concedido en auto anterior. Para lo pertinente.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**TÉNGASE** en cuenta que se recorrió el traslado de la contestación de la demanda y advirtiéndolo el estado de cosas del asunto que nos convoca y las peticiones probatorias elevadas por las partes en su momento, este Despacho **DISPONE FIJAR** la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)** del día **SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para llevar a cabo **AUDIENCIA** de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual deberán concurrir personalmente, **SE ADVIERTE** que su inasistencia dará lugar a las sanciones que contempla el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso. Así mismo, este Despacho **DISPONE** decretar las siguientes pruebas:

- **Demandante:**

- Documentales: aportadas en el momento procesal oportuno, por cuanto éstas conservan vínculo por los hechos que pretende probar como fundamento de las pretensiones.
- Interrogatorio de parte de la demandada **ROSA EMMA VÁSQUEZ ZAMORA** para que absuelva los cuestionamientos que realice el togado de la parte actora de la Litis, los cuales se ceñirán por los derroteros del art. 202 del estatuto procesal vigente.

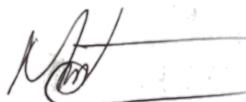
- **Demandada**

- Documentales: aportadas en el momento procesal oportuno, por cuanto éstas conservan vínculo por los hechos que pretende probar como fundamento de las excepciones de fondo propuestas.
- Testimonial: se rechaza la petición probatoria toda vez que no se cumplió con la carga de enunciar concretamente los hechos que se pretendía probar, tal como lo prevé el art. 212 del C.G.P., es decir, la solicitud carece de especificidad que por una lado permita al Despacho analizar los criterios de conducencia, licitud, utilidad y pertinencia, y por el otro, al carecer de claridad frente a los supuestos fácticos que se pretendían probar se impone una limitación a la parte actora para ejercer un adecuado ejercicio de defensa y contradicción de la prueba.

- Interrogatorio de parte del demandante **VÍCTOR FRANCISCO GÓMEZ BENAVIDES** para que absuelva los cuestionamientos que realice el togado de la parte pasiva de la Litis, los cuales se ceñirán por los derroteros del art. 202 del estatuto procesal vigente. Igualmente el interrogatorio de parte de ella en su calidad de demandada.

Se advierte a las partes, que dada la situación de salud pública que enfrenta el país la audiencia se realizará de manera virtual como lo dispone el Decreto 806 de 2020, por lo tanto, se les **REQUIERE** para que informen los correos electrónicos actualizados a los cuales puede enviarse el vínculo de conexión a la diligencia.

**Notifíquese y cúmplase,**



**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**

**Juez**

Clase de proceso: verbal – extinción de servidumbre  
Radicado: N° 257724089001 **202100136** 00  
Demandante: Alvaro German Cristancho Penagos  
Demandados: Becerra Pedraza & asociados S.A.S. y otros

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL hoy veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), dando cumplimiento al artículo 89 del C.G.P., pasa al Despacho del señor Juez la demanda de la referencia, quedando radicada en el libro del año 2021 con el N° 136. Para lo pertinente.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Acorde con los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. De conformidad con el inciso 1° del artículo 376 del C.G.P. **ADJÚNTESE** certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos competente de los predios sirviente y dominante, en el cual consten las personas que figuren los **TITULARES DE DERECHOS REALES SUJETOS A REGISTRO**, inferior a tres (03) meses de expedición, o prueba siquiera sumaria de su trámite. Si hubiere lugar a ello, **ADECÚESE** el libelo demandatorio en lo pertinente.
2. **INTÉGRESE** en debida forma la parte activa de la Litis, tal como dispone la norma indicada en el numeral anterior, en consecuencia, la señora **ANGÉLICA MARÍA CRISTANCHO PENAGOS** deberá aportar poder para actuar en esta causa y tendrán que hacerse las adecuaciones a que haya lugar en el libelo introductorio.
3. **ALLÉGUESE** en formato legible el avalúo catastral del predio sirviente expedido por el Instituto Agustín Codazzi IGAC, para determinar la competencia de este Despacho, como quiera que ésta se fija por la cuantía del bien sobre el que se busca recaiga la imposición de la servidumbre.
4. Frente a las pruebas testimoniales, **DÉ** estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 212 del Código general del Proceso, indicando que pretende probar con cada uno de los testigos solicitados, esto es, señalando expresamente las circunstancias fácticas sobre las que cada uno de aquéllos verterá sus declaraciones.
5. Tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020, **INFÓRMESE** bajo la gravedad de juramento la forma en que se obtuvieron los correos electrónicos de las personas naturales demandadas y **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la referida norma.

6. **ACLÁRESE** los hechos 3.13 y 3.14, porque se habla indistintamente de predio dominante y sirviente como si fuesen el mismo.
7. **APÓRTESE** en formato legible los documentos de identificación del perito.

El escrito de subsanación deberá allegarse en formato PDF a través del correo electrónico de este Despacho, de conformidad al artículo 89 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

**Notifíquese y cúmplase,**



**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

Clase de proceso: sucesión intestada de menor cuantía

Radicado: N° 257724089001 **202100139** 00

Interesada: Abigail Quintero de Garzón

Causante: Pio Garzón Acuña (E.P.D.)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL hoy veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), dando cumplimiento al artículo 89 del C.G.P., pasa al Despacho del señor Juez la demanda de la referencia, quedando radicada en el libro del año 2021 con el N° 136. Para lo pertinente.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Acorde con los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. De conformidad con el artículo 806 de 2020, **INDÍQUESE** bajo la gravedad de juramento el lugar exacto de domicilio del señor **TOMÁS GARZÓN**, dada la extensión de la vereda chitiva bajo de esta localidad. Precizando la forma en que obtiene la información para fines de notificación.
2. **ALLÉGUESE** poder otorgado por los demandantes conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, es decir, documento que contenga antefirma de los poderdantes y un mensaje de datos transfiriéndolo al correo electrónico que el apoderado judicial tenga inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

El escrito de subsanación deberá allegarse en formato PDF a través del correo electrónico de este Despacho, de conformidad al artículo 89 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. H. Morales Ardila', written over a horizontal line.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**

Juez